JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Sincelejo, veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO:	70-001-33-33-003–**2019-00135-**00
DEMANDANTE:	MARCO TULIO TOVAR LAMBRAÑO Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

Revisadas las actuaciones que integran el expediente, estima el Despacho que se debe dar aplicación a las disposiciones previstas en la Ley 2080 de 2021 "*Por medio de la cual se Reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011",* teniendo en cuenta que **aún no se ha iniciado o realizado la audiencia inicial**[1] que en su momento fue convocada y en aras de materializar efectivamente los **principios de economía y celeridad procesal**[2].

Adicionalmente, el Despacho comprueba de la revisión del expediente que la entidad accionada contestó oportunamente la demanda. Con el respectivo escrito de defensa, propuso la excepción de caducidad; por lo tanto, procede el Despacho a decidir lo correspondiente frente a dicha excepción, antes de llevar a cabo la audiencia inicial, tal como lo ordena el artículo 175

---

[1] LEY 2080 DE 2021 - ARTÍCULO 86. RÉGIMEN DE VIGENCIA Y TRANSICIÓN NORMATIVA. *"**La presente ley rige a partir de su publicación**, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.*
Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas.
***De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011**.*
*En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, **se regirán por las leyes vigentes cuando** se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, **se iniciaron las audiencias** o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones."*

[2] LEY 1437 DE 2021: ARTÍCULO 103. OBJETO Y PRINCIPIOS. *"Los procesos que se adelanten ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo tienen por objeto la efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución Política y la ley y la preservación del orden jurídico.*
***En la aplicación e interpretación de las normas de este Código deberán observarse los principios constitucionales y los del derecho procesal**".*
CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO- ARTÍCULO 42. DEBERES DEL JUEZ. *"Son deberes del juez:*
*1. Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y **procurar la mayor economía procesal.**"*

del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en armonía con los artículos 180 y 182 del mismo estatuto:

"ARTÍCULO 175: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:

(…)

PARÁGRAFO 2o. <Parágrafo modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. ***Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.***

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.*"*

"ARTÍCULO 180: AUDIENCIA INICIAL:

(…)

6. Decisión de excepciones previas pendientes de resolver. El juez o magistrado ponente practicará las pruebas decretadas en el auto de citación a audiencia y decidirá las excepciones previas pendientes de resolver".

"ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA. Se podrá dictar sentencia anticipada:

(…)

> *3.* ***En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada*** *la cosa juzgada,* ***la caducidad****, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva*."

La parte demandada fundamenta la excepción de caducidad, con base en los siguientes términos:

> *"En este caso se precisó literalmente en la demanda que el señor Marco Tulio Tovar Lambraño cumplía la pena impuesta de 72 de meses el día 25 de junio de 2013 y que muy a pesar de ello se continuó con la libertad condicional, configurandose una prolongación ilicita de la pena.*
>
> *Así las cosas, de acurdo con la demanda, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas incurrió en una omisión, consistente en la no declaración de extención de la pena desde esa fecha, 25 de junio de 2013, según lo expuesto en el hecho quinto de la demanda, por lo que la misma debió ser interpuesta el 26 de junio de 2017, día en que habian transcurrido los dos años a los que se refiere la previsión normativa expuesta, operando la caducidad del medio de control de reparación directa.*
>
> *Señor Juez y es que no estamos frente a un caso de privación injusta de la libertada donde el término de caducidad se cuenta a partir de la providencia que ordena la absolución del demandante o su equivalente, estamos frente a un caso de supuesta prolongación injusta de la libertad, como se precisó en la demanda, en la que se precisó que hubo una omisión del Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad desde el 25 de junio de 2013,…"*.

Pues bien, teniendo en cuenta las disposiciones legales descritas y con el fin de resolver la excepción formulada[3], el Despacho estima procedente decretar varias pruebas documentales encaminadas a demostrar la prosperidad de la caducidad, o por el contrario, desvirtuarla; según los argumentos esbozados oportunamente por la entidad demandada.

[3] La posibilidad de resolver en este estadio procesal sobre la excepción de caducidad (aunque no se catalogada como previa), deviene de los principios de celeridad y economía procesal y los postulados y esquemas que trajo consigo el Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021, relacionados con el deber que le asiste al Juez de decidir aspectos que tiendan a entorpecer el desarrollo ágil del proceso antes de finalizar la primera etapa, precisamente con el objeto de analizar las circunstancias que pueden dar lugar a prescindir de las siguientes etapas o de dictar sentencia anticipada.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Téngase por contestada la demanda.

SEGUNDO: Solicítese[4] al Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Sincelejo, constancia de ejecutoria de la providencia de fecha 29 de abril de 2016, a través de la cual, se declaró la extinción de la pena impuesta al señor Marco Tulio Tovar Lambraño.

Así mismo, **Solicítese** al Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, constancia de ejecutoria del auto del 22 de enero de 2019, por medio del cual, se dispuso i) declarar la indebida acumulación subjetiva de pretensiones y ii) desagregar las demandadas presentadas por los señores Francisco Atilano Navas Montes, María Dominga Álvarez Vitola, Marco Tulio Tovar Lambraño, Luis Enrique Oviedo Piñeres y sus respectivos grupos familiares.

También, **Solicítese** a la Oficina Judicial de Sincelejo, certificación de fecha de presentación de la demanda promovida por los señores Francisco Atilano Navas Montes, María Dominga Álvarez Vitola, Marco Tulio Tovar Lambraño Luis Enrique Oviedo Piñeres y Otros, contra la Nación – Rama Judicial, la cual, generó el proceso distinguido con el Radicado 70001333300620170018600.

La documentación deberá ser enviada dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, con destino al correo institucional del Juzgado: adm03sinc@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Alberto Jr Manotas Acuña

[4] Con el presente decreto probatorio, se entiende que se deja sin efectos la providencia que fijó fecha para la celebración de la audiencia inicial.

Juez
Oral 003
Juzgado Administrativo
Sucre - Sincelejo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c9214b28043ff41c93420fc330ea64115fc231432cee304d8a9650ec7f446dc0
Documento generado en 27/07/2021 05:06:56 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica